

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/198-2021 de 7 de octubre de 2021**

**“Por la cual se resuelve recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución No. ANTAI/AL/046-2021, que Resuelve sancionar pecuniariamente al servidor público [REDACTED] en su calidad de Representante del Corregimiento de Puerto Caimito, imponiéndole una multa del 50% de su salario”**

**LA DIRECTORA GENERAL,**  
*En uso de sus facultades legales,*

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), establece en el artículo 4, numeral 2, que la Autoridad tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

Que mediante Resolución de 18 de diciembre de 2020, la Autoridad dispuso iniciar Proceso administrativo en contra el [REDACTED] por presuntamente infringir medidas de bioseguridad estando contagiado de Covid-19, disposiciones de la Ley 33 de 2013, Ley 6 de 2002, y disposiciones del Código de Ética de los servidores públicos.

Que mediante Resolución No. ANTAI/AL/046-2021 de 27 de abril de 2021, se resolvió sancionar pecuniariamente al servidor público [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], imponiéndole una multa del 50% de su salario por incumplir las solicitudes de información de esta Autoridad, tal como lo establece el artículo 27 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, el señor [REDACTED] actuando en su propio nombre y representación, presenta formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución supra citada, el día 1 de septiembre de 2021.

**EXAMEN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA:**

Que luego de la revisión de los aspectos formales, podemos indicar que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación, tal como lo indica el artículo 45 de la Ley 33 de 2013, por lo que procederemos a efectuar un análisis jurídico sobre la presentación de nuevos elementos o no, dentro del referido recurso de impugnación.

Que en lo medular del recurso de reconsideración presentado por el señor [REDACTED], se manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO: En atención a que se dé formal respuesta a lo requerido en el Oficio **ANTA/OAL/083-2021** de 9 de marzo de 2021, le señalamos lo siguiente:

- El señor [REDACTED], varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad

personal N° [REDACTED] es [REDACTED],  
Provincia de Panamá Oeste; del periodo comprendido de 2019-2024.

- El señor [REDACTED], no mantiene funciones asignadas en la Junta Comunal del Corregimiento de Puerto Caimito.
- Si tuve conocimiento que el señor [REDACTED], padeció la enfermedad conocida como COVID-19; sin embargo, de acuerdo a las normas sanitarias el mismo debió cumplir las medidas de cuarentena desde que le diagnosticaron la enfermedad.
- En los archivos de la Junta Comunal del Corregimiento de Puerto Caimito, no reposa documentación alguna de los hechos presentado en su despacho por denuncia en investigación.

*Nuestra Junta Comunal del Corregimiento de Puerto Caimito, está realizando esfuerzos y trabajos desde el inicio de la pandemia para atender las necesidades apremiantes de la población vulnerable (niños, adulto mayor, mujeres en estado de indefensión y familias severamente afectadas por la pandemia); lo cual ha hecho que no se efectúe en tiempo oportuno y eficiente la respuesta objeto de investigación de aplicación pecuniaria.*

*Es un hecho cierto, que como autoridad local del Corregimiento de Puerto Caimito, me toca atender las veinticuatro horas (24) del día los diferentes problemas y necesidades, lo cuales muchas ocasiones son subrogadas con mi pecunio propio como lo es la compra de leche o fórmula materna para bebés recién nacidos, apoyo de funerales, compras de medicamentos de personas que carecen de recurso económico para adquirirlo.*

*Es un hecho notorio, cierto y evidente de que no se le dio respuesta en tiempo oportuno a los hechos investigados y requeridos en el Oficio ANTAI/OLA/083-2021, pero es un hecho sumamente evidente y real el cual se palpa día a día que nuestra Junta Comunal del Corregimiento de Puerto Caimito, tiene que apoyar en la entrega de bolsa de comida, traslado de personas que no pueden movilizarse por sí sola a centros médicos, apoyo en la trazabilidad, atención a los diversos problemas comunitarios que se han incrementado día a día, pero en esta nota que enviamos a su despacho, despejamos las interrogantes y respuestas a lo ordenado por su despacho.*

Que luego de verificar los argumentos expuestos por la parte impugnante, le corresponde a esta instancia administrativa, analizar si existen nuevos elementos de juicios que justifique la revocación o no de la medida administrativa impuesta.

En primer lugar, debemos indicar que el presente examen administrativo inicia producto de una denuncia ciudadana formulada el día 10 de septiembre de 2020, y admitida mediante Resolución de 18 de septiembre de 2020, por supuestas irregularidades administrativas y violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos.

Como consecuencia de lo anterior, la administración de ANTAI, emitió la nota No. ANTAI/OAL/265-2020 de 25 de noviembre de 2020, la cual fue recibida por la Junta Comunal de Puerto Caimito el día 28 de diciembre de 2020 (fs.6y7). No obstante, lo anterior, tal como se observa del contenido del expediente, dicho funcionario no respondió dentro del término establecido por Ley los requerimientos formulados por la institución. En tal sentido, se gira la Nota No. ANTAI/OAL-083-21 de 19 de marzo

de 2021, recibida por la Junta Comunal de Puerto Caimito el día 8 de abril de 2021 (fs.8y9) del expediente de examen administrativo, mediante la cual se le informa al señor Representante [REDACTED] a manera de Reitero, que no ha dado respuesta al informe explicativo solicitado por la Autoridad, dentro del término establecido por Ley, por lo cual se le advierte del incumplimiento de las obligaciones establecidos para los funcionarios, en atención del artículo 42 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013.

Tomando en cuenta que, el inicio del proceso fue por una denuncia debido a la violación de las medidas y protocolos de bioseguridad por parte del suplente de [REDACTED] [REDACTED] no es menos cierto que en el transcurso de la investigación se omitieron conductas reglamentadas, que dan como consecuencia una irregularidad administrativa, además de que es dable advertir que la Nota No. ANTAI/OAL/265-2020 del 25 de noviembre de 2020, visible a foja 6, se puede colegir que esta Autoridad comunicó que inició un examen administrativo, tendiente a confirmar o descartar, posibles afectaciones a la buena marcha del servicio público, de conformidad con el artículo 6, numeral 10 de la Ley 33 de 2013, en atención a nuestra competencia y facultades.

Si bien es cierto, no se decide en esta ocasión el mérito de fondo de la denuncia para verificar y examinar su actuación administrativa y posibles afectaciones, debemos recordar que la Autoridad podrá sancionar en atención al artículo 42 de la Ley 33 de 2013, cuando se compruebe que el servidor público ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la referida Ley, con relación al ejercicio de las funciones de la Autoridad, es decir, al no remitir la documentación solicitada en tiempo oportuno, se genera un incumplimiento, toda vez que retarda u obstruye la verificación de los hechos denunciados.

Debemos precisar, que todas las instituciones del Estado y sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, están obligadas a remitir la información solicitada o requerida por la ANTAI dentro del tiempo establecido por Ley, y argumentar o justificar problemas en la gestión administrativa del despacho, no le exime del cumplimiento del artículo 27 de la Ley 33 de 2013.

Los requerimientos formulados por la institución se dieron en dos ocasiones, la primera Nota N° ANTAI/OAL/265-2020 del 25 de noviembre de 2020, recibida por la Junta Comunal de Puerto Caimito el 28 de diciembre de 2020 y la segunda Nota N° ANTAI/OAL-083-2021 de 19 de marzo de 2021, recibida por la Junta Comunal de Puerto Caimito el 8 de abril de 2021, por lo que existió el tiempo prudente y suficiente (más de 3 meses) para tomar las medidas, así como utilizar otros medios para hacer llegar la referida respuesta a la institución, tal como lo hacen otras entidades requeridas que incluso se encuentran fuera de la ciudad capital, con recursos más precarios o limitados, a fin de que la ANTAI pueda cumplir con el examen administrativo producto de la denuncia interpuesta.

Con relación a otro de los reparos o disconformidad que muestra el impugnante, estimamos equivocado el argumento de no haber cumplido con lo solicitado por estar en los menesteres de suplir y atender los problemas de la comunidad en la pandemia, de ser así, la mayoría de las instituciones usarían, incluso hoy día, tal subterfugio (la pandemia no ha acabado) para no cumplir con lo establecido en la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, máxime, tomando en cuenta que al señor [REDACTED] [REDACTED] se le notificó de la Resolución de sanción el 27 de agosto de 2021 y el 1 de septiembre de 2021 (5 días después) dispuso de tiempo para presentar de manera personal su Recurso de Reconsideración.

Tenemos que recordar el objeto del proceso sumario administrativo, es que a pesar de que se le enviaron dos (2) notas solicitándole la información necesaria para resolver la denuncia planteada, el funcionario público [REDACTED] en calidad de [REDACTED], no respondió de manera oportuna, imposibilitando u obstruyendo la posibilidad de darle trámite a la presente causa administrativa y con ello responder de manera efectiva a aquellas personas que consideran que en un momento determinado, el ejercicio de la función pública le ha vulnerado sus derechos.

En tal sentido debemos advertir que el señor [REDACTED] al no cumplir en diferentes oportunidades los requerimientos formulados por esta Autoridad, incumple de manera directa lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 2013, así como del artículo 42 que indica que cuando se compruebe que el servidor público incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley para el debido ejercicio de las funciones de la Autoridad, se le aplicarán las sanciones que establece esta Ley, por lo que se configura la infracción del tipo administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta instancia administrativa tomando en cuenta que no tiene historial o registro de sanciones con respecto a faltas administrativas relacionado a la Ley de Transparencia, por lo que únicamente modificará el monto de la sanción impuesta, manteniendo la decisión de incumplimiento.

La Directora General en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la Resolución No. ANTAI/AL/046-2021 de 27 de abril de 2021, en la que se declara que el servidor público [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], ha incurrido en incumplimiento del artículo 27 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013 y que sanciona pecuniariamente con una multa del 50% de su salario, sólo en lo relativo al monto de la sanción impuesta, y en su defecto, se **ORDENA REBAJAR** el monto de la multa, al 25% del salario del servidor público [REDACTED]

**SEGUNDO: MANTENER** en todo lo demás, el contenido de la Resolución No. ANTAI/AL/046-2021, en la que se declara que el servidor público [REDACTED] en su calidad de Representante del Corregimiento de Puerto Caimito, ha incurrido en incumplimiento del artículo 27 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013.

**TERCERO: NOTIFICAR** al funcionario público [REDACTED] sobre el contenido de la presente Resolución.

**CUARTO: INDICAR** que con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:** Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EFA/OC/aa

**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 18 de octubre de 2021

a las 12:11 de la Tarde notificué a

[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)



AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 164-21

Hoy 19 de octubre de 2021